

RESOLUCIÓN NÚMERO 76 SETENTA Y SEIS

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra del auto que decreta la caducidad de la instancia, dictado el **18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por la **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil para Ejercer Derechos de Convivencia**, promovido por ***** y ***** , en contra de ***** .

RESULTANDO

(SIC) "Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a los **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-** Visto los autos del expediente número **0*******, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por *********, *********, en contra de ****** *******.- Y desprendiéndose de los mismos que por haber transcurrido más de **(180) CIENTO OCHENTA DÍAS** naturales sin que la parte actora haya gestionado lo conducente para colocar el presente Juicio en estado de dictar Sentencia, este Juzgado tiene a bien decretar la **CADUCIDAD** de la instancia del procedimiento en cuestión, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la fecha de la presentación de la solicitud, para los efectos legales a que haya lugar, y en consecuencia hágase al promovente la devolución de los documentos que originalmente acompañó al escrito de demanda, previa constancia de recibido que se deje en autos, debiendo darse de baja este expediente en el Libro de Gobierno y Estadística que se

*llevan en este Juzgado, archivándose el mismo como asunto totalmente concluido.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 31, 68, 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- NOTIFIQUESE:- Así lo acordó y firma la LICENCIADA *****, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado,..."*
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme **la parte actora**, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La actora ***** y *****
*****, a través de su asesora jurídica Licenciada
*****, expresó los conceptos de agravios
que obran a fojas 6 y 7 del presente toca, argumentos que se
tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se
insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues
no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con
los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,
pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos
sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios,
se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y
corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin
introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia
de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis:
2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro
y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De
las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro
primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se
advierte como obligación para el juzgador que transcriba los
conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con***

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista de los agravios expresados.

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante pedimento recibido el 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a fojas de la 22 veintidós a la 25 veinticinco del presente Toca.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 1, 37 y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y al margen de los planteamientos de agravio hechos valer por la recurrente, esta Sala advierte, de oficio, que en la especie subyacen los derechos de una infante, lo cual motiva la revocación del auto impugnado. Lo anterior, es así, por los motivos que enseguida se expondrán.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Inicialmente, conviene precisar que en el presente juicio Ordinario Civil para ejercer Derechos de Convivencia, que promovieron ***** y ***** , en contra de ***** , **para lo cual** sostienen, en síntesis, que son abuelos de la niña ***** , la cual se encuentra bajo la guarda y custodia de su madre, la hoy demandada, que desde hace dos años que el primero de los mencionados no ha podido convivir con su nieta mientras que la segunda, desde principios del mes de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por lo que solicitan que se les permita convivir con su nieta los sábados o domingos de 10:00 a.m. A 6:00 p.m.

Cabe reiterar que el auto impugnado lo constituye la caducidad de la instancia decretada el 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por inactividad en el presente juicio, para lo cual, en síntesis, la juez de primer grado consideró que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la parte actora no promovió durante 180 ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para llevar el juicio natural en estado de dictar sentencia.

Ahora bien, con independencia del estado procesal de los autos del juicio natural, este tribunal estima que el A-quo violó en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al no considerar que el principio dispositivo que por

regla general opera en el proceso civil, en la especie es inaplicable.

Este modelo rige predominantemente en los juicios civiles y consiste básicamente en que el ejercicio de la acción procesal está a cargo, tanto en su forma activa como en su forma pasiva de las partes y no del tribunal.

Sus características son: que la instancia comience por iniciativa de parte; que el impulso del proceso quede confiado a la actividad de las partes quienes pueden disponer del derecho controvertido, pero además fijan la materia de la litis mediante las afirmaciones que hagan valer en sus escritos de demanda y contestación, según el caso.

Así, el modelo dispositivo, se armoniza con el principio de igualdad de las partes del juicio, al tenor del que éstas deben tener iguales oportunidades para su defensa, y estar en situación idéntica frente al Juez, quien no debe conceder ventajas o privilegios a favor de una de ellas, ni ser hostil en perjuicio de la otra, por ende, no puede conceder a una lo que a la otra le ha negado, tampoco suplir la deficiencia de la queja de las partes; esto es, no se puede ser Juez y parte a la vez, sino que con apego a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En síntesis, la igualdad de las partes se puede describir como aquel por medio del cual dichos contendientes deben recibir el mismo trato por parte del Juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, así como que éste debe decidir con imparcialidad y equidad el asunto sometido a su potestad.

El marco jurídico anterior, concibe la idea de lo que se conoce como "estricto derecho", el que a su vez se identifica con el principio de congruencia que -por regla general- limita la actividad jurisdiccional ya que los juzgadores no pueden ocuparse de cuestiones que las partes no incorporaron a la litis.

Atento a lo anterior, adquiere sentido el concepto jurídico de las cargas procesales, pues al tenor de éste, los justiciables deben cumplir con la función que legalmente les corresponde en las controversias donde se diriman sus conflictos, de ahí que están desde luego sujetos al principio de legalidad.

El artículo 14 de la Constitución Federal establece que en los juicios donde se ventilen derechos de los gobernados deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En materia jurisdiccional, el principio de legalidad implica que el desarrollo de la actividad de los órganos que integran el

sistema de justicia del país, debe ajustarse en lo esencial a las reglas contenidas en la legislación aplicable, condición que a su vez otorga seguridad jurídica a las partes, ya que les permite conocer con anticipación los términos, plazos y requisitos necesarios para la correcta prosecución de los juicios donde se definen sus derechos, aspecto que tiende a cumplir con el propósito de un Estado de Derecho que como tal, busca establecer previamente las condiciones para, en su caso, limitar o privar la libertad, propiedades, posesiones y derechos de sus gobernados.

Para adentrarse a la solución del problema jurídico que aquí se presenta, es importante dilucidar si el principio dispositivo es una regla absoluta en el proceso civil. Asimismo, es de suma relevancia verificar si el interés superior del niño implica una excepción a aquél. Así, partiendo de que la legalidad en materia judicial se satisface con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la ley, es importante tomar en consideración los principios constitucionales aplicables a los casos donde se dirimen cuestiones que involucran a infantes, así como las reglas que para tal efecto se precisan en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

En efecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece: *“Artículo 4. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

De lo transcrito, se colige que, la Constitución Federal reconoce el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos dada su situación de especial vulnerabilidad en razón de sus características físicas y psicológicas, con ello, el constituyente permanente extrajo la protección de tales intereses del ámbito puramente familiar y privado -donde por naturaleza debe realizarse- para situarla en el interés colectivo.

Ahora bajo ese contexto, también corresponde a los órganos del Estado vigilar en sus diferentes ámbitos de competencia, el correcto cuidado de los derechos de los infantes, por lo que resulta jurídicamente válido sostener que el tema en comento tiene una connotación de interés general, no obstante que sus derechos se ventilen en instancias que corresponden al derecho privado.

Ahora bien, el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, desde junio de dos mil tres, prevé: *“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de*

igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

De lo transcrito, se desprende que en términos generales, el proceso civil en el Estado de Tamaulipas, es de estricto derecho, sin embargo, el legislador otorgó a los tribunales la potestad de actuar oficiosamente para favorecer a infantes e incapaces, o bien, el interés de la familia. Así, atendiendo a la situación especial de vulnerabilidad de los sujetos involucrados, el citado precepto legal debe interpretarse de conformidad al diverso 4 de la Constitución Federal, en el sentido de que tal atribución para actuar de oficio, no sólo es potestativa sino que constituye un deber a cargo de los juzgadores que implica alejarse del principio dispositivo a fin de salvaguardar tanto en el proceso como en la decisión, los derechos de los infantes e incapaces que pudieran afectarse en los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Al tenor de lo anterior, resulta válido concluir que en esos casos opera la suplencia de la queja en favor de los infantes, lo cual tiene como justificación el buscar el equilibrio de la participación de los contendientes en juicio, cuando alguno de ellos se sitúa en desventaja frente a su contraria. En la legislación local, la suplencia en favor de los los infantes adquiere sentido en la medida que ésta busca efectivizar sus derechos constitucionalmente reconocidos al imponer deberes procesales a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los tribunales a fin de alcanzar esa protección especial en los asuntos sometidos a su jurisdicción.

En suma, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), así como el 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se tiene que, de inicio, en los procedimientos civiles rige el principio dispositivo en el que las partes disponen del proceso y a ellas corresponde su correcta prosecución; sin embargo, atendiendo a que el constituyente permanente elevó a rango constitucional el interés superior del infante como un criterio rector de la actividad jurisdiccional y legislativa del Estado, es que se justifica que el citado precepto legal imponga el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento a fin de proteger derechos de los infantes, alejándose así de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie atento a su especial situación de vulnerabilidad.

En esa tesitura, se concluye que en los asuntos ventilados en los órganos jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas que afecten derechos de los infantes, no resultan aplicables los postulados del principio dispositivo, pues éste se sustenta en la igualdad procesal de las partes, circunstancia que no acontece cuando en el proceso participan sujetos en desventaja como son precisamente los infantes. De esa manera, los tribunales deben

aplicar el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en su interpretación conforme al diverso 4 del propio texto constitucional, donde se estableció un principio especial que funge como criterio rector de la actividad de los poderes públicos del Estado.

Ahora bien, la institución procesal de la caducidad o perención de la instancia, doctrinariamente se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y han perdido interés en la contienda, procediendo a decretarla a petición de parte interesada o de oficio por el juzgador. En ese orden de ideas, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, en razón a que los juicios no pueden quedar sub júdice de manera indeterminada, lo que originaría que permanecieran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos ventilados.

La actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, adquiere sentido en los procesos de estricto derecho donde priva el citado modelo dispositivo, donde el juzgador mantiene una actitud predominantemente pasiva frente a la actuación de las partes, quienes son las que definen la materia del proceso y tienen la carga de impulsarlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En cambio, los procesos familiares se desplazan hacia el modelo inquisitivo, pues como ya se dijo, son de orden público y de importancia social; por ende, el Estado tiene interés en que su resolución se ajuste a la verdad y a lo más benéfico para la familia, por ser, en sus diversos tipos, la unidad básica o elemental de la organización de la sociedad, primordialmente a sus integrantes vulnerables como los infantes o incapaces.

Sobre el tema en cuestión, adquiere relevancia el citado artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su interpretación conforme con el diverso 4° de la Ley Fundamental del país, al tenor de lo cual, la sanción procesal en comento no es jurídicamente admisible tenerla por actualizada, bajo ningún escenario, tratándose de juicios promovidos para beneficiar derechos de los infantes, pues al tenor de las reglas y principios que para esos casos establecen los citados preceptos, no sólo se faculta al juzgador, sino también se le exige asumir una postura activa en el proceso.

Sin que lo anterior transgreda el diverso principio de igualdad entre las partes, ya que éste resulta inaplicable cuando, como en el caso, se encuentra en disputa el derecho de convivencia que tiene la infante de convivir con su familia ampliada, quien debido a su condición de persona en desarrollo, se encuentra en evidente desventaja frente de personas con capacidad plena.

Así, cuando una de las partes tiene plena capacidad de ejercicio y su pretensión en el proceso implica resolver situaciones que afecten derechos de los infantes, debe estimarse que los sujetos involucrados no se encuentran en condiciones similares frente al juzgador; por tanto, cuando el juicio de origen se haya promovido y existan derechos de los infantes los tribunales no pueden válidamente decretar la caducidad de la instancia aun ante la inactividad de las partes.

En cambio, sí pueden hacerlo en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los infantes involucrados, si por ejemplo uno de los padres promueve la disminución alimenticia a favor de su niño, el tribunal puede decretar la caducidad por inactividad procesal, pues atendiendo a la pretensión de aquél, dicha sanción por sí beneficia a éste.

De conformidad con todo lo expuesto se concluye que el juez de primera instancia violó en perjuicio de la niña *****, el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues omitió suplirle la deficiencia de la queja, no obstante estar obligada a ello pues aunque el presente asunto no fue interpuesto por la representante de la infante, se dilucidan cuestiones de convivencia, a los que la niña tiene derecho, lo que se considera de interés general; es decir, la Juez de origen debió realizar el análisis oficioso de la legalidad del proceso natural, a fin de verificar si se desarrolló respetando el citado precepto legal, en su interpretación conforme al diverso 4° de la Constitución Federal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Al respecto tiene aplicación, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con número de registro 178978, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1172, del rubro y texto siguientes:

“MENORES DE EDAD. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE AQUÉLLOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Del contenido de los artículos 4o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 949, fracción I, párrafo segundo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se colige que tratándose de asuntos en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad, es obligatorio para las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja en su favor. En ese tenor, si en un asunto que evidentemente no es de naturaleza familiar se dilucidan cuestiones de propiedad pertenecientes a un menor, al constituir parte o el total de sus derechos patrimoniales, es inconcuso que tales bienes y riquezas que le pertenecen pueden ser utilizados por el menor para la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ahora bien, si estas necesidades se encuentran tuteladas por el artículo 4o. constitucional, quedando a cargo de las instituciones públicas y del Estado proveer lo necesario para que se respeten tales derechos a fin de buscar siempre el mayor beneficio posible para los menores de edad, ello obliga a las autoridades jurisdiccionales a velar porque éstos gocen de los derechos que la propia Constitución les otorga; de ahí que analógicamente pueda aplicarse el contenido del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que permite la suplencia de la queja a favor de los menores en asuntos de naturaleza familiar, a aquellos otros en que se vean afectados sus bienes patrimoniales que han sido elevados al rango constitucional; obligación que no sólo tiene el Juez de primer grado, sino también el tribunal de alzada.”

También, cobra exacta aplicación la jurisprudencia 5/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once, publicada en la página 159 del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.”

Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto impugnado del 18 dieciocho de mayo 2023 dos mil veintitrés, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente *****, dejándose insubsistente, y debiéndose continuar el procedimiento por sus demás etapas legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En cuanto a costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas solo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre un auto y no una sentencia, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En suplencia de la queja en favor de la niña *********, se revoca el auto que decreta la caducidad de la instancia del 18 dieciocho de mayo 2023 dos mil veintitrés, dictado por la **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en

Reynosa, Tamaulipas, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Ordinario Civil para Ejercer Derechos de Convivencia**, promovido por ***** y *****
 *****, en contra de ***** *****, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el auto a que alude el punto resolutivo anterior, por lo que continúese el procedimiento por sus demás etapas legales.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 76 SETENTA Y SEIS, de fecha 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.